Roj: **STSJ AR 1308/2026** - **ECLI:ES:TSJAR:2026:1308**

Id Cendoj: **50297340012026100556**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Zaragoza**
Sección: **1**
Fecha: **27/07/2026**
Nº de Recurso: **407/2026**
Nº de Resolución: **581/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **ELENA LUMBRERAS LACARRA**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIS, Zaragoza, núm. 1, 14-04-2026 (proc. 747/2025), STSJ AR 1308/2026**

FONDO DOCUMENTAL

Sentencia número 000581/2026

Rollo número 407/2026

MAGISTRADO/AS. ILMO/AS. Sr/as.:

Dª ELENA LUMBRERAS LACARRA

D. CESAR ARTURO DE TOMÁS FANJUL

Dª ANA ISABEL FAURO GRACIA

En Zaragoza, a veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por el Sr/as. indicados al margen y presidida por la primera de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 407 de 2026 (Autos núm. 747/2025), interpuesto por la parte demandada DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA contra la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Zaragoza. Plaza nº 1 de fecha 14 de abril de 2026, siendo demandante D. Florian , sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dª. ELENA LUMBRERAS LACARRA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Florian contra Diputación Provincial de Zaragoza, sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Zaragoza. Plaza nº 1, de fecha 14 de abril de 2026, siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"QUE SE ESTIMA LA DEMANDA formulada por D. Florian frente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA, condenando a esta última a abonar al actor la cantidad de 5.605,82 euros en compensación en metálico de las horas extraordinarias realizadas entre los días 10 de julio a 27 de septiembre de 2023 incluidos".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- D. Florian presta servicios profesionales para la Diputación Provincial de Zaragoza con antigüedad de 1 de octubre de 1980, categoría profesional de Jefe de Sistemas del Departamento de Nuevas Tecnologías (desde 4 de febrero de 2019) y salario diario de 163,65 euros incluyendo prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Esta afiliado al sindicato UGT pero no ostenta la condición de representante de los trabajadores.

TERCERO.- El Convenio Colectivo aplicable a la relación profesional es el del Personal Laboral de la Diputación Provincial de Zaragoza de fecha 25 de octubre de 2005.

CUARTO.- El día 7 de julio de 2023 la Diputación Provincial de Zaragoza sufrió un ciberataque. El departamento Nuevas Tecnologías fue el encargado de solucionar los problemas derivados del ataque informático, incluyendo entre otros profesionales al demandante.

QUINTO.- La solución del ciberataque requirió que el demandante y otros compañeros realizaran horas extras, que el demandante asumió voluntariamente y que fueron autorizadas por la Diputación Provincial de Zaragoza en fecha 26 de noviembre de 2024, constando la conformidad de los Jefes de Servicio o Dependencia, Director del Área, Diputado de Personal y Diputado Delegado del Área de Hacienda y Régimen Interior.

El demandante realizó 166 horas extras entre los días 10 de julio a 27 de septiembre de 2023, cuya declaración reclamó el día 26 de noviembre de 2024.

SEXTO.- El día 12 de febrero de 2025, D. Jesús Carlos formuló la siguiente solicitud respecto a las horas extraordinarias del demandante:

"En relación con las horas extraordinarias (fuerza mayor) realizadas durante el año 2023 por el Personal de la Diputación Provincial de Zaragoza adscrito al departamento de Nuevas Tecnologías, quiero comunicarle, que aun sabiendo que el Convenio colectivo del personal laboral de la Diputación provincial de Zaragoza establece en su artículo 13, que dichas horas deberán compensarse por tiempo de descanso, no es posible su aplicación sin producir un grave perjuicio al funcionamiento del servicio.

Debido al personal efectivo del que dispone el departamento actualmente, ya resulta muy difícil la realización de las parteas diarias del servicio. Dicho esto, las horas o trabajador extraordinarios que se realizan por razones técnicas no es posible que se compensen con tiempo de descanso ya que de ese modo, no podrán realizarse todos los trabajos que se desempeñan diariamente en el servicio además de otras incidencias técnicas no programadas.

Por todo lo anterior, se solicita la compensación económica para D. Florian por los trabajos realizados en horas extraordinarias durante el año 2023."

SÉPTIMO.- La Diputación Provincial de Zaragoza resolvió por Decreto de fecha 12 de junio de 2025, tras informe técnico del Servicio de Personal 10 de junio y propuesta de resolución de 10 de junio de 2025 denegar por prescripción el abono de las horas extraordinarias del año 2023 al demandante y otros.

El informe técnico es el documento nº 11 del expediente administrativo, incluyendo el siguiente razonamiento jurídico:

Por el personal adscrito al Departamento de Nuevas Tecnologías, se remite al Servicio de Personal, para su validación, tramitación y posterior abono, relación de horas extraordinarias, realizadas a lo largo del ejercicio 2023, para solventar las incidencias producidas, como consecuencia del ciberataque sufrido por esta Diputación Provincial de Zaragoza, con fecha 7 de julio de 2023.

Dicho personal es:

- *Jesús Carlos : Coordinador ZIP.*
- *Florian : Jefe Sistemas.*
- *Rodolfo : Técnico Informática Sistemas.*
- *Alonso : Técnico Informática Programación.*
- *Luis María : Técnico Informática Programación.*

En relación con la documentación remitida por los interesados, la misma, consta de la oportuna autorización de realización de dichas horas extras, con fecha 26 de noviembre de 2024, mientras que las horas justificadas y cuyo abono se solicitan, están fechas desde julio de 2023 hasta diciembre de 2023.

En relación con la documentación remitida y la fecha de la misma, procede informar que la solicitud de abono de horas extraordinarias del personal adscrito al Servicio de Nuevas Tecnologías, anteriormente indicado, ha prescrito por el transcurso de un año desde su realización.

Dicha prescripción encuentra su fundamento en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

Dicho artículo 59 "Prescripción y caducidad" establece "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su determinación."

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse."

Por lo tanto, siendo el momento en que se realizan las horas extraordinarias el periodo comprendido entre julio de 2023 y diciembre de 2023, tramitándose la autorización, con carácter posterior a la realización de las mismas y con fecha noviembre de 2024 y habiéndose recibido las mismas, en el Servicio de Personal, en el ejercicio 2025, queda clara constancia, de que se ha producido la prescripción del derecho al abono de las horas extraordinarias realizadas a lo largo del segundo semestre del ejercicio 2023.

Por lo tanto, a la vista de la documentación presentada y en aplicación del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , no procede el abono de las horas extraordinarias solicitadas por el personal adscrito al Servicio de Nuevas Tecnologías (D. Jesús Carlos : Coordinador ZIP, D. Florian : Jefe Sistemas, D. Rodolfo : Técnico Informática Sistemas, D. Alonso : Técnico Informática Programación y D. Luis María : Técnico Informática Programación) al haber transcurrido el plazo de un año desde su realización, para ejercer el derecho al abono de las mismas. (...)

OCTAVO.- La resolución fue notificada al demandante que formuló recurso de reposición que fue desestimado por Decreto firmado el día 24 de julio de 2025, previo informe técnico y propuesta de resolución.

El informe técnico tiene el siguiente razonamiento jurídico:

"(...) I.- El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común, dispone que "Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley ."

El recurso de reposición, se encuentra regulado en los artículos 123 y 124, disponiéndose que "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo."

Siendo el plazo de interposición del mismo, de un mes, si el acto fuera expreso.

Efectuada la notificación de la desestimación de la solicitud de abono de las horas extraordinarias realizadas, con fecha 13/06/205 y producida, en esa misma fecha, la recepción de la misma, por D. Florian , la reclamación se presenta en plazo.

II.- La regulación de las horas extraordinarias del personal laboral, se encuentra regulado en el Convenio Colectivo del Personal laboral de la Diputación Provincial de Zaragoza, en su artículo 13 .

III.- En relación con la documentación remitida por los interesados, y objeto del represente recurso, consta de la oportuna autorización de realización de dichas horas extras. La misma está fechada el 26 de noviembre de 2024, mientras que las horas justificadas y cuyo abono se solicitan, están fechas desde julio de 2023 hasta diciembre de 2023.

A la vista de dicha documentación, procede estar a lo establecido en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , que regula la prescripción y caducidad de las acciones derivadas del contrato de trabajo cuando no tengan un plazo especial de prescripción, fijándolo en un año.

Así, dicho artículo 59 "Prescripción y caducidad" establece "1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su determinación."

2. Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse."

Se debe reseñar que la figura de la prescripción se define por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de diciembre de 1993 como una forma de extinción de las acciones o derechos motivada por su no ejercicio durante un espacio de tiempo

Por lo tanto, a la vista de la regulación vigente, y la documentación remitida y la fecha de la misma, procede informar que la solicitud de abono de horas extraordinarias del personal adscrito al Servicio de Nuevas Tecnologías, anteriormente indicado, ha prescrito por el transcurso de un año desde su realización.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Por lo tanto, siendo el momento en que se realizan las horas extraordinarias el periodo comprendido entre julio de 2023 y diciembre de 2023, tramitándose la autorización, con carácter posterior a la realización de las mismas y con fecha noviembre de 2024 y habiéndose recibido las mismas, en el Servicio de Personal, en el ejercicio 2025, queda clara constancia, de que se ha producido la prescripción del derecho al abono de las horas extraordinarias realizadas a lo largo del segundo semestre del ejercicio 2023.(...)".

NOVENO.- Las 166 horas extraordinarias prestadas por el demandante y reclamadas en la presente demanda se valoran económicamente en 5.605,82 euros".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA (DPZ) recurre en suplicación la sentencia dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Zaragoza Plaza nº 1 que estimando la demanda interpuesta por D. Florian condena a la DPZ a abonar al actor la cantidad de 5.605,82 euros en compensación en metálico de las horas extraordinarias realizadas entre los días 10 de julio a 27 de septiembre de 2023 incluidos.

Basa su recurso en los motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El trabajador demandante ha impugnado el recurso interpuesto solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- En primer lugar recurre la DPZ con base en el motivo previsto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en la sentencia de instancia.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, pese a la expresión contenida en la Base 31-1 de la Ley de Bases 7/1989, y construyendo el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero).

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b.-) Que el error sea evidente;

c.-) Que los errores denunciados tengan transcendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció

o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

La DPZ solicita la revisión del hecho probado quinto para que conste la siguiente redacción: *"con fecha 26 de noviembre de 2024, el Coordinador de Nuevas Tecnologías solicita al Sr. Diputado Delegado del Área de Hacienda y Régimen Interior la realización de horas extraordinarias de varios trabajadores, entre ellos el Sr. Florian (doc. 8).*

El mismo día se remite la solicitud firmada a la Intervención General adjuntando cuadro de horas realizadas que computa el trabajador en 166, desde el 10 de julio de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2023".

Desestimamos dicha revisión que se basa en los mismos documentos valorados en la instancia y siendo que el recurrente pretende dar su interpretación subjetiva de los mismos, negando ahora incluso que las horas extras reclamadas por el actor fueran para solucionar las incidencias habidas por el ciberataque, cuando los propios documentos 8 y 9 así lo reflejan y están firmados por el Director del área, el Diputado de Personal y el Diputado delegado. El documento nº 9 detalla además los servicios realizados por el recurrente y las horas extras realizadas desde el 10 de julio de 2023 hasta el 27 de septiembre de 2023 si bien como se dice en el informe técnico de la DPZ se reclaman horas extras hasta diciembre de 2023.

TERCERO.- En el siguiente motivo del recurso la DPZ invoca el artículo 193 c) de la LRJS para denunciar la infracción de la normativa y jurisprudencia de aplicación.

El artículo 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, el examen de las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

CUARTO.- La DPZ denuncia la infracción de los artículos 35 y 59 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 13 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Diputación Provincial de Zaragoza.

La DPZ se opone al abono de las horas extras realizadas por el trabajador demandante por entender que su reclamación está prescrita (artículo 59.1 del ET) al haber transcurrido más de un año desde su realización (de julio a septiembre de 2023).

También alega que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Convenio Colectivo de aplicación, causa de oposición que no se admite pues existe una clara exigencia de congruencia entre la fase administrativa y la vía judicial. La Administración no puede introducir sorpresivamente nuevos motivos de oposición, sino que debe quedar vinculada a las causas de oposición y argumentos que ya expuso en el expediente administrativo pues lo contrario vulneraría el principio de confianza legítima del administrado.

QUINTO.- Debemos partir como datos probados de que el día 7 de julio de 2023 hubo un ciberataque en la DPZ que requirió la realización de horas extras del personal del Departamento de Nuevas Tecnologías, siendo el Sr. Jacinto Jefe de Sistemas de dicho Departamento. El actor reclama horas extras desde julio de 2023 a diciembre de 2023, un total de 166 horas.

Las mismas fueron autorizadas por la DPZ el 26 de noviembre de 2024 (documentos 8 y 9 del expediente administrativo). Y el Sr. Jesús Carlos en su calidad de Coordinador, formuló la solicitud el día 12 de febrero de 2025 de que se procediera a compensar al Sr. Florian dichas horas en metálico y no mediante su compensación en tiempo de descanso como en principio se desprendería de la aplicación del artículo 13 del Convenio Colectivo, pues ello afectaría al departamento de Nuevas Tecnologías.

Por lo tanto la realización de las horas extras consta probada así como su autorización en fecha 26 de noviembre de 2024.

La DPZ alega que dicha reclamación está prescrita pues habiéndose realizado las horas extras entre julio y septiembre de 2023, se han recibido en el Servicio de Personal en el ejercicio 2025. La DPZ llega a manifestar en su recurso de suplicación que "no puede considerarse hecho probado que la realización de horas extras fueran la solución al ciberataque" o que los documentos 8 y 9 del expediente administrativo "no pueden responder en ningún caso a la aprobación de la realización de horas extras por el señor Florian y que este haya tenido que asumir voluntariamente".

Dichas afirmaciones van en contra de los propios informes técnicos de la DPZ de 10 de junio de 2025 y 24 de julio de 2025 en los que expresamente se afirma que "por el personal adscrito al Departamento de Nuevas tecnologías se remite al Servicio de Persona, para su validación, tramitación y posterior abono, relación de horas extraordinarias, realizadas a lo largo del ejercicio 2023, para solventar las incidencia producidas, como consecuencia del ciberataque sufrido por esta Diputación Provincial de Zaragoza con fecha 7 de julio de 2023". Y que "consta la oportuna autorización de realización de dichas horas extras, con fecha 26 de noviembre de 2024".

No puede negarse por lo tanto que las horas extras realizadas por el actor fueran destinadas a solucionar las incidencias producidas por el ciberataque del 7 de julio de 2023 y que fueran autorizadas por la DPZ (documentos 8 y 9), sin que la DPZ haya puesto en duda el número de dichas horas extras. Supone un acto propio de la Administración que ahora no puede desconocer.

La jurisprudencia ha señalado que, en materia de realización de horas extraordinarias, quien pretenda haberlas realizado debe fijar con toda precisión sus circunstancias y número, y probar, a su vez, su realización día a día y hora a hora (SSTS de 21 de enero de 1991 [RJ 1991\67] y 23 de abril de 1991 [RJ 1991\3383]), pero también ha puesto de relieve la misma jurisprudencia que esta exigencia rigurosa y circunstanciada de las horas extraordinarias cede ante el habitual desarrollo de una jornada uniforme, pues en este caso basta con acreditar tal circunstancia para colegir también la habitualidad de la jomada extraordinaria (SSTS de 10 de mayo de 1992,22 de diciembre de 1992 [RJ 1992M0353] y 17 de mayo de 1995 [RJ1995\3982j).La Sentencia núm. 4677/2001, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Social), de 13 septiembre AS 2002\647señala: "....la prueba rigurosa y circunstanciada de las horas extraordinarias tiene su ámbito específico para los supuestos de horas extraordinarias ocasionales, pero no si se corresponde a la realización de una jornada habitual extraordinaria, conforme sucede en el supuesto actual y así se recoge en la doctrina aplicada reiteradamente por numerosos Tribunales Superiores de Justicia (Navarra, sentencia de 27-3-1998 [AS 1998M081];País Vasco, sentencia de 15-4-1996 [AS 1996\1456J; Andalucía/Granada, sentencia de 22-5-1996 [AS 1996\2320]; y Murcia, sentencia de 6-5-1997 [AS1997M896]).

Y en este caso se ha probado la realización de tales horas extras y que fueron autorizadas el día 26 de noviembre de 2024, lo que interrumpe el plazo de prescripción de un año desde su realización (artículo 59 ET).

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso de suplicación.

SEXTO.- La desestimación del recurso de suplicación supone la imposición de las costas a la recurrente (artículo 235 LRJS) incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 800 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto

F A L L A M O S

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA frente a la Sentencia de 14 de abril de 2026 dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Zaragoza plaza nº 1 en autos 747/2025, dictados a instancia de D. Florian , confirmando la sentencia recurrida.

Procede la imposición de costas a la recurrente incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en cuantía de 800 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, IBAN: ES55 0049356992000500127 4, CONCEPTO: 4873-0000-00-0407-26, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Santander, debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ